



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74

EXP. N.º 2420-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
HERMINIA CASTRO FALLA
VIUDA DE GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Herminia Castro Falla Vda. de Gamarra contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 322, su fecha 21 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Seguro Social de Salud (Essalud), AFP Unión Vida y el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con objeto de que se asigne una pensión de viudez y orfandad a ella y los herederos legales, respectivamente, ya que al denegársele lo solicitado, se transgreden sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, y al libre desarrollo y bienestar, entre otros.

Las emplazadas, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, alegando que, mediante la acción de amparo, no se puede pretender la declaración de un derecho. Asimismo, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado MEF.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 22 de abril de 2002, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados MEF y Essalud, e improcedente la demanda, por considerar que de los medios probatorios anexados no se acredita que se hayan agotado las vías previas para la procedencia de la acción de amparo; asimismo, porque las irregularidades no pueden ser revisadas en esta vía, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTOS

1. Se encuentra indubitadamente probado en autos que el causante José Ricardo Gamarra Calderón falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que no es razón suficiente para que la ONP se abstenga de efectuar el pago de la pensión a la recurrente, argumentando que Essalud no ha cumplido con calificar el siniestro; máxime, si corresponde a la ONP, entre otras facultades, calificar y otorgar pensión en casos como el de autos, según lo prescrito en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790, y las atribuciones y facultades otorgadas en materia pensionaria señaladas en el Decreto Ley N.º 25967, modificado por la Ley N.º 26323.
2. El alegato de la ONP de que el causante, en los últimos cinco años de su vida laboral, aportó al Sistema Privado de Pensiones y que, por ello, corresponde a la AFP Unión Vida otorgar la pensión, no tiene asidero legal ni jurídico: por el contrario, el artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-98-EF, establece que “tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidente de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes”, es decir, en el presente caso, la AFP tiene que remitir los bonos correspondientes a la ONP, para que sea ésta la que califique y otorgue la pensión, y devolver los aportes a que haya lugar luego de la liquidación correspondiente.
3. Al habérsele denegado la pensión a la recurrente por más de cuatro años, la ONP ha vulnerado su derecho constitucional de petición, tipificado en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución, y conculcado su derecho de acceso a las prestaciones de salud y pensiones consagrado en el artículo 10º de la Carta Fundamental.
4. Cúrsese el oficio respectivo al Ministerio Público, a efectos de que se proceda conforme al artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada ONP cumpla con abonar, en forma inmediata, la pensión de viudez a la demandante, por derecho propio, y de orfandad, en representación de sus menores hijos,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con los devengados correspondientes; asimismo, que la demandada AFP Unión Vida devuelva los aportes a la recurrente; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, cursar el oficio respectivo al Ministerio Público, a efectos de que se proceda conforme al artículo 11° de la Ley N.º 23506, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR